

# Ley 12.665

CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE MUSEOS, MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS.

BUENOS AIRES, 30 de Septiembre de 1940

BOLETIN OFICIAL, 15 de Octubre de 1940

Vigentes

Decreto Reglamentario

Decreto Nacional 84.005/41

## GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 10

## TEMA

COMISION NACIONAL DE MUSEOS, MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS-PATRIMONIO CULTURAL-MUSEOS-LUGARES HISTORICOS-OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS-DECLARACION DE

UTILIDAD PUBLICA-DOCUMENTOS HISTORICOS

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

artículo 1:

Artículo 1.- Créase la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, integrada por un presidente y diez vocales, que ejercerán sus funciones con carácter honorario y serán designados por períodos de seis años, pudiendo ser reelectos. La comisión tendrá la superintendencia inmediata sobre los museos, monumentos y lugares históricos nacionales y en concurrencia con las respectivas autoridades de las instituciones que se acojan a la presente ley, cuando se trate de museos, monumentos y lugares históricos provinciales o municipales.

artículo 2:

Art. 2.- Los bienes históricos y artísticos, lugares, monumentos, inmuebles propiedad de la Nación, de las provincias, de las municipalidades o instituciones públicas, quedan sometidos por esta ley a la custodia y conservación del gobierno federal, y en su caso, en concurrencia con las autoridades respectivas.

artículo 3:

Art. 3.- El Poder Ejecutivo a propuesta de la comisión nacional, declarará de utilidad pública los lugares, monumentos, inmuebles y documentos de propiedad de particulares que se consideren de

interés histórico o histórico-artístico a los efectos de la expropiación; o se acordará con el respectivo propietario el modo de asegurar los fines patrióticos de esta ley. Si la conservación del lugar o monumento implicase una limitación al dominio, el Poder Ejecutivo indemnizará a su propietario en su caso.

artículo 3:

\*ARTICULO 3 Bis.- Ante iniciativa presentada en el Honorable Congreso de la Nación para establecer por ley lugar histórico, monumento histórico o monumento histórico artístico a un inmueble ubicado en cualquier jurisdicción del país, la comisión competente en el tema, deberá convocar en forma directa y a título consultivo, a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos creada por ley 12.665.

Modificado por: Ley 24.252 Art.1  
Incorporado. (B.O. 18-11-93).

artículo 4:

Art. 4.- La Comisión Nacional de Museos y Monumentos y Lugares Históricos, hará la clasificación y formulará la lista de monumentos históricos del país, ampliándola en las oportunidades convenientes con la aprobación del Poder Ejecutivo. Los inmuebles históricos no podrán ser sometidos a reparaciones o restauraciones, ni destruidos en todo o en parte, transferidos, gravados o enajenados sin aprobación o intervención de la comisión nacional. En el caso de que los inmuebles históricos sean de propiedad de las provincias, municipalidades o instituciones públicas, la comisión nacional cooperará en los gastos que demande la conservación, reparación o restauración de los mismos.

artículo 4:

\*ARTICULO 4 Bis.- La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos designará los expertos que juzgue conveniente para evaluar los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del monumento o lugar indicado. Estos deberán expedirse respecto de los mismos en un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de concretada la convocatoria y su opinión formulada por escrito y refrendada por las autoridades de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, se presentará ante la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, se presentará ante la Comisión parlamentaria que hubiere solicitado su participación. Esta consulta no será vinculante.

Modificado por: Ley 24.252 Art.1  
Incorporado. (B.O. 18-11-93).

artículo 5:

Art. 5.- Ningún objeto mueble o documento histórico podrá salir del país, ni ser vendido ni gravado sin dar intervención a la comisión nacional, y ésta hará las gestiones para su adquisición cuando sea de propiedad de particulares y considere convenientes tales gestiones por razones de interés público.

artículo 6:

Art. 6.- Los inmuebles comprendidos en la lista y clasificación oficial de la comisión nacional estarán libres de toda carga impositiva.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 9.830/51 Art.2 (B.O. 29-05-51). Se aclara el régimen impositivo de los inmuebles declarados monumentos históricos.

artículo 7:

Art. 7.- La comisión nacional está facultada para aceptar herencias, legados y donaciones, con las formalidades de ley.

artículo 8:

Art. 8.- Las personas que infringieran la presente ley mediante ocultamiento, destrucción, transferencias ilegales o exportación de documentos históricos, serán penadas con multas de \$ 1.000 a \$ 10 000 m/n., siempre que el hecho no se hallare previsto por el artículo 184, inciso 5, del Código Penal.

artículo 9:

Art. 9.- El Poder Ejecutivo dictará el decreto reglamentario, estableciendo las funciones de la comisión nacional; la superintendencia de los museos históricos, de carácter cultural docente y administrativo; mención de las publicaciones a su cargo; provisión de ilustraciones a los institutos secundarios para los gabinetes de historia argentina y americana; designación de delegados locales con residencia en los lugares respectivos, pertenecientes a los museos históricos u otras instituciones; formación de sociedades o patronatos para la cultura pública; y respecto de la labor técnica y administrativa de conservación y restauración de los lugares y monumentos históricos.

artículo 10:

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PATRON COSTAS - Noel - Figueroa - Zavalla Carbbbo.